HONORABLE CABILDO

LOS SUSCRITOS REGIDORES MYRIAM DE LOURDES ARABIAN COUTTOLENC, FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES RONQUILLO BLANCO, MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA, JUAN PABLO KURI CARBALLO Y YURIDIA MAGALI GARCÍA HUERTA,INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLEAYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA,CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y III INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 11 FRACCIONES IV, IX, Y XXIV Y 103 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; 44, 45, 85, 88, 88 Bis 1 y 91 Bis DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; 8 FRACCIONES I, VII, IX Y XII, 90, 117 FRACCIÓN IV, 119 BIS, 120, 121, 122 Y 123 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 103, 104INCISO a) Y 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 3, 78 FRACCIONES IV Y XLV INCISO c), 84, 92 FRACCIONES IV Y VII, 94 Y 96 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 10, 22, 43, 44, 64, 65, 76, 80, 84, 104y 117 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA;6 FRACCIONES II Y X, 96 FRACCIÓN IV, 108 Y 128 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; 92, 93, 103, 104, 114 FRACCIONES III Y V, 120, 122, 123 FRACCIONES III Y IV, 124 Y 126 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO Y COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS ANTE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO EL DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA EL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO“PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, CAPÍTULO 39 “DEL DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y REÚSO”AL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, CON LOS ARTÍCULOS 2380 AL 2439, POR LO QUE:

C O N S I D E R A N D O

1. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y tendrán a su cargo los servicios públicos, entre otros, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
2. Que, el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, así como establece que es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Por lo que, en el artículo 11fracciones IV, IX y XXIV establece que los municipios tienen competencia para:

* Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;
* Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local; y
* Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos.

Por otra parte, el artículo 103 del mismo ordenamiento legal, expresa que la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano

1. Que, el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Comisión Nacional del Agua en los términos señalados en el Título Cuarto de la Ley a la que nos referimos; asimismo menciona que las asignaciones de aguas nacionales de centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales o se concesionen a particulares por la autoridad competente. Por otra parte, señala que corresponde al municipio, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que determine la Autoridad del Agua; en el párrafo sexto estipula que los municipios que celebren convenios entre sí o con los estados que les corresponda, para la prestación del servicio público del agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, así como para prestar los servicios en materia de uso público urbano, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones cumplimento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de la propia Ley de Aguas Nacionales, de sus Reglamentos y los títulos correspondientes, siendo los estados o quienes en su caso se encarguen de prestar el servicio, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En el mismo sentido el párrafo octavo del mismo artículo establece que las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respctivo, en los términos que señale la Ley de Aguas Nacionales, independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento, finalmente el artículo a que nos referimos en el presente considerando, menciona que las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

La competencia de los autoridades municipales se establece en el diverso 45 de la Ley de referencia, toda vez que menciona que éstas con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Autoridad del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales, de tal manera que la explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

Respecto al mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales declarado como de utilidad pública en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, el mismo ordenamiento legal considera que es fundamental que el municipio a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua; asimismo en el párrafo tercero del mismo artículo señala que las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales.

El instrumento legal que consideramos señala en el artículo 88 que las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la autoridad del agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, por lo que el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, complementando este último pronunciamiento con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 88 BIS 1 de la misma Ley.

Asimismo, el artículo 91 BIS estipula que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio; en el mismo sentido los municipios, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine la autoridad del agua, cuando a ésta competa establecerlas.

1. Que, de conformidad con el artículo 8 fracciones I, VII, IX y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponden a los municipios, entre otras, las siguientes facultades:
2. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
3. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
4. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la propia Ley; y
5. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje.

Este ordenamiento legal de orden general establece en su artículo 90 que a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

En el mismo sentido, la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente señala en sus diversos 117 fracción IV y 119 BIS que para la prevención y control de la contaminación del agua se debe considerar, entre otros criterios, el que las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, asimismo, señala que corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la propia Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia, las siguientes acciones:

1. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
2. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
3. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
4. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Ley general de referencia establece en su artículo 120 que para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

1. Las descargas de origen industrial;
2. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
3. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
4. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
5. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
6. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y
7. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Respecto al saneamiento, la Ley General que consideramos menciona que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, por lo que, las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, las interferencias en los procesos de depuración de las aguas y los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado, de tal manera que, **t**odas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las autoridades locales, sujetando la obligación de realizar el tratamiento requerido a quien genere dichas descargas, de conformidad con los artículos 121, 122 y 123 de la propia Ley General.

1. Que, los artículos 103, 104 inciso a) y 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que los Municipios tienen personalidad jurídica, que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada y que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; asimismo expresa que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos, entre otros, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
2. Que, en los mismos términos establecidos en la Constitución Federal y Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 3 señala que el Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propio, el Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico, así como que no habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Asimismo, como lo establecen los artículos 78 fracciones IV y XLV inciso c) y 84 de la Ley Orgánica Municipal es atribución de los Ayuntamientos, expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal, para lo cual, llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las bases señaladas en el artículo 84 de la Ley de referencia del presente considerando, vigilando su observancia y aplicación con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, asimismo tiene la facultad de formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse: La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado.

Siendo que, los artículos 92 fracción IV, V, 94 de la Ley que se menciona en el presente considerando, previenen que el Ayuntamiento para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, entre las que se encuentran la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y que es facultad y obligación de los Regidores formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento, así como dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomienden.

1. Que, la Ley del Agua para el Estado de Puebla establece en el artículo 10 que en el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:

a). Los Ayuntamientos;

b). La Comisión; y

c). Los Organismos Operadores.

Dichas Autoridades tendrán las atribuciones y competencias señaladas en la misma Ley de orden estatal, las demás disposiciones legales aplicables y, en su caso, sus decretos de creación.

El mismo ordenamiento legal estatal menciona en el artículo 22 que la prestación de los servicios públicos materia de la Ley se encuentran a cargo de los municipios por sí o a través de las dependencias municipales correspondientes, o indirectamente a través de organismos operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal. Dicho organismo se integrarán y funcionarán en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables.

Los diversos 43 y 44 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla contempla que para recibir los servicios públicos materia de la ley de referencia, los interesados deberán celebrar con el prestador de los servicios el contrato respectivo y del servicio que se trate, cumpliendo, por supuesto, con los requisitos y condiciones que establece la propia Ley. Señalando que la contratación de los servicios públicos es obligatoria para:

1. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles edificados;
2. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que porcualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen los Servicios Públicos;
3. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que porcualquier título tengan derechos de disposición o administración,total o parcial que realicen obras de construcción o urbanización;
4. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles no edificados en los que sea obligatorio, conforme a las leyes aplicables, el uso de los Servicios Públicos; y
5. Los poseedores de inmuebles o las dependencias o entidades que utilicen, por cualquier título, inmuebles propiedad de la Federación, del Estado, de los municipios o de las entidades paraestatales.

Respecto al servicio público de drenaje, los artículos 64 y 65 de la Ley que consideramos, señalan que el prestador de servicios públicos prestará el servicio de drenaje, conducirá y regulará las descargas de aguas residuales de los usuarios a la red de drenaje de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas. En cuanto a las características y calidad de las descargas de aguas residuales, los usuarios tendrán la obligación de cumplir con los parámetros y especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas, criterios que fije el prestador de servicios públicos y demás disposiciones legales aplicables.

En lo que concierne al servicio público de alcantarillado, el artículo 76 menciona que las aguas pluviales serán captadas en las redes públicas para su conducción y tratamiento, siendo responsabilidad del prestador de servicios públicos atender situaciones de contingencia que colmen o saturen los sistemas en eventos de lluvia, granizo o nieve.

El saneamiento es el proceso obligatorio que debe realizarse a las aguas residuales por parte de los usuarios y aquellos que cuenten con autorización para extracción de agua, antes de su descarga a la red de drenaje cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas, ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por la autoridad competente.

La disposición de aguas residuales descargadas al drenaje y al alcantarillado, corresponde exclusivamente al prestador de servicios públicos, pudiendo autorizar su reúso en los casos que la normatividad lo permita y siempre y cuando su tratamiento otorgue la calidad específica que las Normas Oficiales Mexicanas determinen para el uso al que se pretenda destinar, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla.

Por otra parte, al tratarse de servicios que presta la autoridad, se generan costos por derechos, productos y contribuciones de mejoras, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios, a los usos y a los rangos de consumo, los cuales en la estructura tarifaria determinada por el prestador de servicios públicos correspondiente y aprobada por el Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 104 y 117 de la Ley de referencia.

1. Que, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla otorga a los Ayuntamientos las atribuciones, entre otras, para proteger el ambiente dentro de su circunscripción por sí o de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, así como para autorizar y operar los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales sanitarias municipales, de conformidad con su artículo 6 fracciones II y X.

Para la conservación y el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, en el ámbito de competencia estatal y municipal, según corresponda, se considerará el criterio de que las aguas residuales de origen sanitario, industrial y de servicios, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, ajustando su calidad a las Normas Oficiales Mexicanas, asimismo las personas físicas o jurídicas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores de aguas Estatales y Municipales, establecidas en la propia Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia según lo que señala los artículos 96 fracción IV y 108 de la Ley de orden estatal que consideramos.

En el mismo sentido, el artículo 128 de la Ley de orden estatal que referimos en el presente considerando, a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en concurrencia con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, los Ayuntamientos o los Sistemas Operadores, les corresponde el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas y llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, mismo que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Federación.

1. Que, en términos de los artículos 92 y 93 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento el Ayuntamiento se organizará en Comisiones, las cuales para el despacho de los asuntos que le corresponde, las nombrará permanentes en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal; las cuales analizarán, estudiarán, examinarán, propondrán y resolverán los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal, asimismo vigilarán que se ejecuten las disposiciones, resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento.

Por otra parte, los artículos 103 y 104 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla establece que las Comisiones del Ayuntamiento sesionarán en forma ordinaria cuando menos una vez al mes conforme al calendario que establezcan, sin perjuicio de que puedan celebrarse Sesiones extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que tratar. El orden del día de las Sesiones ordinarias y extraordinarias será elaborado y propuesto por el Presidente de la Comisión quien podrá incorporar aquellos asuntos que considere necesarios, así como aquellos cuya inclusión le sea requerida por algún otro integrante de la Comisión y los que hayan sido turnados por el Cabildo. En el caso de las Sesiones extraordinarias la citación será cuando menos con una horade anticipación y en éstas solo se tratarán los asuntos que la motiven.

El artículo 114 fracciones III y V del ordenamiento referido en el presente considerando, establece que las Comisiones se encuentran facultadas, entre otras situaciones, para:

1. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que le sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, puntos de acuerdo, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones; y
2. Requerir información oficial, realizar inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados.

Asimismo, los artículos 120, 122, 123 fracciones III, IV, 124 y 126 del Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones establecen que las Comisiones deberán someter a la consideración del Cabildo los asuntos relativos a su competencia, mediante la aprobación de sus resoluciones que se denominarán dictámenes. Para lo que, El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones legislativas que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, mediante la expedición de ordenamientos generales del Ayuntamiento, a efecto de regular las atribuciones de su competencia; a través de las normas generales que puede aprobar el Ayuntamiento siendo las que de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan a continuación:

1. Reglamentos.- son normas generales que establecen facultades, obligaciones y derechos de los particulares con la Administración Pública Municipal o de la propia Administración Pública proveyendo en la esfera competencial del Ayuntamiento lo necesario para el adecuado desarrollo de los servicios o materias encargadas Constitucionalmente
2. Disposiciones normativas de observancia general.- son las normas generales que tienen por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los particulares, habitantes y vecinos del Municipio.
3. Que, el Plan Municipal de Desarrollo 2014-2018, aprobado en Sesión Extraordinaria el 14 de mayo del 2014 establece en el Eje 3 denominado Desarrollo Urbano Sustentable y Crecimiento Metropolitano, que tiene como objetivo general lograr un equilibrio territorial ordenado entre el crecimiento urbano, la vocación agrícola y las zonas forestales del Municipio que apoye su desarrollo sustentable con enfoque metropolitano, para lo que aplicará como estrategia general el mejorar la planeación territorial para un desarrollo sostenible, acorde a una zona metropolitana en expansión y en proceso de consolidación regional, lo que incide directamente en el programa número 16 que a su vez, tiene como objetivo garantizar la sustentabilidad territorial del municipio a corto, mediano y largo plazo y las oportunidades de desarrollo de las generaciones presentes y futuras, implementando como líneas de acción, entre otras las siguientes:

* Desarrollar procesos de educación y capacitación en materia ambiental, particularmente en la promoción de una cultura sustentable del uso, aprovechamiento, ahorro, tratamiento y reúso del agua,
* Proteger, conservar y restaurar los ecosistemas del Municipio y sus recurso naturales, con la participación y corresponsabilidad de la sociedad,
* Diseñar e instrumentar planes de reforestación y limpia de zonas del territorio municipal que requieren especial atención, como cauces de ríos y barrancas
* Elaborar e instrumentar proyectos específicos de restauración ecológica en los ecosistemas degradados del Municipio, y
* Promover la actualización de leyes y reglamentos municipales en materia ambiental.

1. Que, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto:
2. La planeación, programación, estudio y proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, y rehabilitación, administración y operación, de obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reúso de las mismas, así como el tratamiento de aguas sulfhídricas o salinas y su reuso respectivo, y en general la prestación o concesión de servicios, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.
3. Recaudar y administrar los ingresos y recursos financieros del Sistema, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los Convenios y sus anexos que celebre con otras entidades y dependencias administrativas.
4. Para tal efecto, las autoridades del Sistema que ejerzan facultades hacendarías, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales.
5. Actualizar las contribuciones y productos por los servicios que presta, conforme a la Ley de la materia, así como emitir las tarifas que cobraran los concesionarios a los usuarios por la prestación de los servicios que presten.
6. Imponer sanciones por violación a las disposiciones fiscales y administrativas, cuya aplicación corresponde al Sistema.
7. Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos.
8. Celebrar Convenios de Colaboración y Coordinación para la prestación de servicios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.
9. Mejorar los Sistemas de Captación, Conducción, Tratamiento de Aguas Residuales y el reúso de las mismas, así como disponer de los subproductos que se generen, evitando o controlando la contaminación del agua.
10. La adquisición, utilización o aprovechamiento por vías de derecho público o privado de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del Servicio Público de Distribución de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado Saneamiento o Reúso establecido o por establecer.
11. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que se incorporen al patrimonio del Sistema, así como declarar los casos en que dichos bienes se equipararán a los del dominio público municipal, por destinarse a un servicio público.
12. La planeación, programación, presupuestación, contratación y en general la realización de todos los actos tendientes a la ejecución de obras públicas, por administración directa o por curso.
13. La asesoría a personas físicas o morales respecto a los servicios que presta el Sistema; tratándose de asistencia técnica para las obras o sistemas, se estará a los Convenios o Contratos que para tal efecto celebre con dependencias, entidades o particulares según el caso.
14. Emitir los dictámenes técnicos de factibilidad para obras y los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, respecto a la construcción de fraccionamientos, lotificación de predios o construcción de obras comprendidas dentro de los planes de desarrollo aplicables.
15. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

La administración del Sistema corresponderá al Consejo, el cual es la suprema autoridad del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP), el cual se integra por:

* Un Presidente del Consejo, que será el Gobernador del Estado.
* Un Presidente Ejecutivo, que será el Presidente Municipal de Puebla.
* Un Director General.
* Un Secretario.
* Ocho Vocales que serán:
* El Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Puebla.
* El Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado.
* El Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y
* Cinco que serán representantes de los distintos sectores de la sociedad.

Para el cumplimiento de los objetivos antes señalados, el SOAPAP tiene las atribuciones que le señala su Reglamento Interior publicado en el Periódico Oficial del Estado el día seis de junio de dos mil cinco.

1. Que, derivado de las condiciones alteradas en que se encuentra la calidad del agua de los ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan, con motivo de las descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo a bien emitir la Declaratoria de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiapan o Hueyapan y sus Afluentes, instrumento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha seis de julio de dos mil once, en el que se determinaron los parámetros de descarga permisibles.
2. Que, el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis tuvo a bien firmar el Compromiso ¡Vive Atoyac! mediante la aprobación del punto de acuerdo presentado por el C: Presidente Municipal y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, cuyo objeto es recuperar y sanar la cuenca del Río Atoyac en el tramo del Municipio de Puebla, en los siguientes 15 años, al cual se sumaron dependencias y organismos de los tres órdenes de gobierno, así como la Asociación Civil Dale la Cara al Atoyac, el Consejo Ciudadano de Ecología, la Cámara Nacional de Comercio y vecinos representantes de las colonias colindantes al Río Atoyac.

Como primera acción del Consejo ¡Vive Atoyac!, se acordó integrar un Consejo Técnico formado por tres especialistas en el rescate y rehabilitación de ríos, los que, a su vez, han elaborado un diagnóstico del grado de contaminación del Río y el deterioro en que se encuentra la ribera, información que servirá para la generación e implementación de acciones de inmediato, corto y largo plazo.

1. Que, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación número 10/2017 sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en relación con la contaminación de los ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes; en agravio de quienes habitan y transitan en los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el Estado de Puebla; y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el Estado de Tlaxcala, mediante la cual se recomienda al Gobernador del Estado de Puebla, realice una serie de acciones en coordinación con los municipios colindantes con el río Atoyac en materia de restauración, remediación, atención, vigilancia, capacitación y difusión encaminadas a lograr reducir y eliminar la contaminación del río Atoyac.
2. Que, durante los días veinticinco al treinta de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en la Ciudad de Puebla, la Misión de la Asociación Internacional de Desarrollo Urbano (INTA-Por sus siglas en inglés), de la cual, el Municipio es miembro desde el año dos mil dieciséis y que después de realizar un recorrido a los sitios de interés, la entrevista de más de veinte actores involucrados con el río, tanto del sector público como privado, así como la realización del Taller Participativo PRO-COMUN, en coordinación con la Asociación Citywise, se generaron una serie de recomendaciones que entre otras, se encuentra la de realizar acciones inmediatas que permitan dar los primeros pasos para acceder a la recuperación y rehabilitación del río, reconociendo la responsabilidad que tiene cada orden de gobierno para coordinar una agenda de trabajo liderada por el Municipio de Puebla y crear la sinergia que nos permita alcanzar los objetivos planteados en el Compromiso ¡Vive Atoyac!, como es la presente propuesta del Libro Décimo segundo Control de la contaminación del agua residual del Municipio de Puebla, Capítulo 39 Del Agua, Alcantarillado y Saneamiento al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
3. Que, en virtud de los considerandos antes vertidos, la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente propone para su consideración el presente Dictamen por el que se adiciona el Libro Décimo segundo Control de la contaminación del agua residual del Municipio de Puebla, Capítulo 39 Del Agua, Alcantarillado y Saneamientoal Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, para quedar como sigue:

**LIBRO DÉCIMO SEGUNDO**

**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL**

**DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO 39**

**DEL DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y REÚSO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2380.-** Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social en el ámbito del territorio comprendido en el Municipio y tiene por objeto, en el ámbito de su competencia y sin menoscabo de las facultades que corresponden a las autoridades estatales y federales,reglamentar lo relativo a la preservación y restauración del ambiente a través de la prevención y control de descargas de aguas residuales de cualquiera de los usos del agua establecidos en el artículo 34 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, su saneamiento y reúso, de acuerdo con las atribuciones que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes Federales, Estatales y sus Reglamentos aplicables.

**Artículo 2381.-**El presente Capítulo, se aplicará en concordancia, según su competencia con la Ley de Agua para el Estado de Puebla, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales municipales aplicables.

**Artículo 2382.-** Además de las definiciones señaladas en la Ley de Agua para el Estado de Puebla y para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entenderá por:

1. **Ambiente**: A la relación compleja y dinámica entre los elementos naturales y artificiales o inducidos por el ser humano que hacen posible la existencia y desarrollo de la vida y que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
2. **Aguas Residuales de Proceso:** A las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable;
3. **Aguas Residuales Domésticas:** A las provenientes del uso particular de las personas y del hogar;
4. **Almacenamiento:** A la acción de retener temporalmente materias primas y residuos en tanto que se procesa para su aprovechamiento o se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos;
5. **Carga Contaminante:** A la cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;
6. **Cobertura municipal:** A la jurisdicción territorial a cargo del Municipio de Puebla para la prestación del servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales, la cual se integra de aquellos domicilios en que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla no presta dichos servicios;
7. **Comité ¡Vive Atoyac!**: Al Comité de Coordinación para los trabajos de recuperación del Río Atoyac que tiene como objetivo acciones contundentes que permitan limpiar y sanear el tramo ubicado en el Municipio de Puebla, así como seguirlas y aumentarlas durante el periodo de 15 años, para lograr la meta de tener al Río Atoyac limpio y recuperado para el aniversario de los 500 años de la Fundación de Puebla, el cual fue creado por instrucción del H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis;
8. **Condiciones particulares de descarga de aguas residuales:** Al conjunto de características físicas, químicas y biológicas que deben satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a la red de drenaje municipal;
9. **Contaminación:** A la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
10. **Contaminante:** A la materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural;
11. **Contaminantes Básicos:** A los compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. La NOM-001-SEMARNAT-1996 sólo considera los siguientes: Grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno 5, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitratos y de nitritos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total, temperatura y ph;
12. **Contingencia ambiental:** Al riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales o ambos de forma sinérgica;
13. **Control:** A la serie de actos de autoridad de manera individual o coordinada como lo son la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias, realizados de forma individual o conjunta, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y la Ley del Agua para el Estado de Puebla;
14. **Cuerpo Receptor:** A las corrientes, depósitos naturales de agua, sistema de drenaje municipal, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;
15. **Declaratoria**: A la Declaratoria de clasificación de los ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan y sus afluentes, publicada en el Diario Oficial de Federación el seis de julio de dos mil once;
16. **Dilución:** A la disminución de la concentración de uno o varios de los contaminantes presentes en un volumen de agua residual por medio de la incorporación de agua con mejor calidad;
17. **Disposición final:** A la acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;
18. **Drenaje público:** Al sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alojamiento de las aguas residuales ubicados desde el Registro hacia y a lo largo de la vía pública, que al ser utilizados para la prestación de un servicio público se consideran un bien de dominio público municipal y en aquellos casos en que dicho sistema cruce predios de propiedad privada se considerará que existe una servidumbre legal a favor del Municipio de Puebla, la cual deberá constituirse en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
19. **Equilibrio ecológico:**  A la dinámica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
20. **H. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que tiene a su cargo el gobierno del Municipio y constituye la Autoridad suprema;
21. **Instantáneo:** Al valor que resulta del análisis de laboratorio a una muestra de agua residual tomada de manera aleatoria o al azar en la descarga;
22. **Límite máximo permisible:** Al valor o intervalo que no debe ser excedido por el responsable de la descarga de aguas residuales y que define en términos de la concentración de contaminantes básicos y tóxicos, exceptuando los parámetros de temperatura y de potencial hidrógeno (pH) que se establece en sus propias unidades;
23. **Material peligroso:** Al elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para la salud pública, la seguridad de las personas o la protección del ambiente, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosa;
24. **Monitoreo:** Al conjunto de actividades necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado elemento o sustancia en el ambiente y/o en la atmósfera;
25. **Muestra instantánea:** A la que se tome para realizar uno o varios análisis de laboratorio;
26. **Muestra simple:** A la que se tome en el punto de descarga de manera continua, en día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente él o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis pertinentes para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento de muestreo;
27. **Muestra compuesta:** A la que resulta de mezclar el número de muestras simples, tomadas en volúmenes proporcionales al caudal medio en el sitio y en el momento del muestreo;
28. **Normas Mexicanas (NMX):** A los documentos técnicos que permiten establecer especificaciones de calidad sobre procesos, productos, servicios, sistemas, métodos de prueba, competencias, etc., además de coadyuvar en la orientación del consumidor;
29. **Normas Oficiales Mexicanas (NOM):** A los instrumentos jurídicos expedidos por la Autoridad Federal, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establecen los requisitos mínimos y necesarios para la correcta aplicación del presente Capítulo, como son:
30. **NOM-001-SEMARNAT-1996:**que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales
31. **NOM-002-SEMARNAT-1996:** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
32. **NOM-003-SEMARNAT-1997:** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
33. **NOM-004-SEMARNAT-2002:** que establece especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final de lodos y biosólidos.
34. **Parámetro:** A la variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua;
35. **Preservación:** Al conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas;
36. **Protección:** Al conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;
37. **Punto de descarga:** Al sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga;
38. **Registro de drenaje:** A la obra civil aprobada por la Autoridad, que conecta a la red de drenaje municipal y que deberá de estar ubicada en la banqueta, al exterior del inmueble;
39. **Residuo**: A cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
40. **Residuos peligrosos:** A todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
41. **Responsable de la descarga:** A la persona públicas o privadas que tiene a su cuidado el uso y manejo del agua, así como el control de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal;
42. **Servidumbre legal:** Al derecho real impuesto sobre un inmueble de propiedad particular para la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el estado Libre y Soberano de Puebla;
43. **Sistema de drenaje municipal:** Al conjunto de obras que permiten la prestación de un servicio público, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, alejamiento, descarga y tratamiento de las aguas residuales;
44. **SOAPAP:** Al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla;
45. **Tratamiento:** A la acción de modificar las condiciones originales de cualquier material compuesto; y
46. **Usuario:** Al propietario o poseedor del inmueble, o tratándose de condominio al propietario o poseedor de la unidad de uso exclusivo y de uso común, que lícitamente se beneficie directa o indirectamente de los Servicios Públicos o que cuente con conexión a las redes, estando por ello sujeto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

**Autoridades**

**Artículo 2383.-** Para todo lo relativo a las disposiciones de este Capítulo son Autoridades, quienes podrán actuar de manera individual o conjunta, en el ámbito de su circunscripción territorial:

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del Presidente Municipal o quien él designe; y
2. El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

**Artículo 2384.-** Son órganos auxiliares de las Autoridades señaladas en el artículo anterior y actuarán de manera individual o coordinada, de acuerdo al ámbito de su competencia, los siguientes:

1. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (SSTPM);
2. La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil de Puebla (UOMPC) adscrita a la Secretaría de Gobernación Municipal;

Las demás unidades administrativas de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia señalada en la normativa aplicable.

**Facultades**

**Artículo 2385.-** Para la aplicación del presente Capítulo, el H. Ayuntamiento de Puebla, por sí o a través del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla ejercerá las facultades que le confiere la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Agua del Estado de Puebla, la Ley para la protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Decreto que crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, además de las siguientes:

1. Formar parte del Comité ¡Vive Atoyac!, proponiendo políticas y acciones para el control de la contaminación de las descargas de aguas residuales, para la mejora de la prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento, para consolidar y mejorar continuamente los sistemas de tratamiento de agua residual, así como promover su reúso;
2. Implementar programas de identificación y reconocimiento de los establecimientos comerciales comprometidos con el cumplimiento de las políticas para el control de las descargas de aguas residuales;
3. Implementar una vía de comunicación telefónica y/o de mensajería instantánea abierta a la ciudadanía en general, para la presentación de quejas y denuncias de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento municipal; y
4. Publicar de manera trimestral, en la página oficial del Municipio de Puebla, los resultados de los procedimientos de verificación e inspección de las descargas de aguas residuales, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Artículo 2386.-** La Autoridad deberá realizar las diligencias necesarias para que en sus archivos documentales y cartográficos, físicos y digitales a efecto de integrar la red primaria y secundaria al Sistema de Información Geográfica Municipal señalado en el Capítulo 17 del presente Código, con el objetivo de agilizar y eficientar la gestión territorial dentro del Municipio. Para lo cual podrá solicitar a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de Gobierno la información respectiva.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y REÚSO.**

**Servicio de Drenaje**

**Artículo 2387.-** El Sistema de drenaje municipal es responsabilidad de las Autoridades en el ámbito de su propia cobertura territorial y de su competencia.

**Artículo 2388.-** Se requiere Permiso de descarga que determine el volumen y la calidad de las descargas, en los siguientes casos:

1. Industrias y establecimientos con procesos productivos o de transformación de bienes;
2. Usuarios que se abastezcan de agua en forma directa o través de vehículos cisterna de pozos particulares o cualquier otra fuente distinta a la red de agua potable; y
3. Usuarios con calidad de descargas que requieran monitoreo para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de cargas contaminantes que establecen las NOM.

**Artículo 2389.-** Los responsables mencionados en el artículo anterior de las descargas de aguas residuales generadas en la industria, comercio y servicios deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que fije la Autoridad y observar las medidas que en ellas se determinen, así como construir las obras e instalaciones de tratamiento que corresponda, en términos del Capítulo 17 del presente Código.

**Artículo 2390.-** Para prevenir y controlar la contaminación la Autoridad establecerá en el Permiso de descarga los parámetros máximos permisibles de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Tabla que se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Parámetro, acrónimo (unidades de medida)** | **Concentración promedio mensual** | **Concentración máxima instantánea** |
| Temperatura, T (°C) | 40 | 40 |
| Grasas y Aceites, GyA (mg/l) | 50 | 100 |
| Sólidos Sedimentables, SS (ml/l) | 5 | 10 |
| Sólidos Suspendidos Totales, SST (mg/l) | 75 | 150 |
| Demanda Bioquímica de Oxigeno, DBO (mg/l) | 75 | 150 |
| Nitrógeno total, Nt (mg/l) | 40 | 60 |
| Fósforo total, Pt (mg/l) | 20 | 30 |
| Potencial de Hidrógeno, pH | 5,5 a 10 | 5,5 a 10 |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno, SAAM (mg/l) | 1,3 | 1,3 |
| Demanda Química de Oxígeno, DQO (mg/l) | 200 | 200 |
| Sólidos Disueltos Totales, SDT (mg/l) | 500 | 850 |
| Color (Pt - Co) | 100 | 100 |
| Arsénico, As (mg/l) | 0,5 | 1 |
| Cadmio, Cd (mg/l) | 0,5 | 1 |
| Cobre, Cu (mg/l) | 10 | 20 |
| Cromo hexavalente, Cr6 (mg/l) | 0,5 | 1 |
| Mercurio, Hg (mg/l) | 0,01 | 0,02 |
| Níquel, Ni (mg/l) | 4 | 8 |
| Plomo (mg/l) | 1 | 2 |
| Zinc, Zn (mg/l) | 6 | 12 |
| Cianuros, CN (mg/l) | 1 | 2 |
| Nitrógeno amoniacal, NH4 (mg/l) | 25 | 50 |
| Fenoles (mg/l) | 0,04 | 0,04 |
| Sulfatos (mg/l) | 30 | 50 |
| Coliformes fecales (NMP/100ml) | 10000 a 1000000 | 100000 a 100000000 |
| Huevos de helminto (huevos/l) | 1 | 5 |
| Cloruros (mg/l) | 50 | 90 |
| Toxicidad aguda (U tox) | 2 | 2 |
| Hidrocarburos facción ligera C-5 a C-10 (ml/l) | 0.4 | 0.4 |
| Hidrocarburos facción ligera C-10 a C-28 (ml/l) | 0.4 | 0.4 |
| Hidrocarburos facción ligera C-18 a C-n (ml/l) | 0.4 | 0.4 |

**Artículo 2391**.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas construidas y operadas por la Autoridad deberán de cumplir con las NOM, NMX, Declaratoria y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 2392.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales cuyos parámetros se encuentren fuera de los máximos permisibles autorizados en la normativa aplicable y el presente Capítulo, deberán de pagar por la remediación ambiental de conformidad con la Estructura tarifaria señalada en el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2393.-** Los Usuarios construirán un registro de drenaje fuera del predio, en un lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición en el que descarguen las aguas residuales, de acuerdo con las características requeridas por la Autoridad con el objeto de realizar la medición de flujo, la toma de muestras y monitoreos.

Los trabajos para la conservación y mantenimiento preventivo y correctivo del Drenaje público corresponderá a la Autoridad por sí o a través de los terceros que presenten el Servicio público por concesión.

**Artículo 2394.-** Se requerirá de la instalación de un dispositivo de medición de descargas de aguas residuales en los casos señalados en el artículo 70 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla

El suministro del dispositivo de medición de descargas de aguas residuales, lo realizará la Autoridad previo pago de los derechos, productos y contribuciones que realice el Usuario, de conformidad con el monto establecido en la Estructura Tarifaria establecida en el artículo 104 de la Ley de Agua del Estado de Puebla.

La instalación de los dispositivos de medición de descargas o aguas residuales será realizada por la Autoridad para el correcto funcionamiento de los mismos.

**Artículo 2395.-** La Autoridad podrá modificar las condiciones particulares de descarga de aguas residuales señaladas en el Permiso de descarga, cuando éstas presenten una modificación originada con motivo de cambio del uso del agua, cambio de giro, ampliación del establecimiento, modificación o incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa que así lo justifique, notificando al interesado la resolución donde se determinen los cambios procedentes debidamente fundamentados y motivados.

**Artículo 2396.-** La Autoridad en el ejercicio de las acciones de control y vigilancia que le compete para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el Capítulo 17 y el presente Capítulo, aplicará los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 2397.-** Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de drenaje por acciones de densificación, el Usuario presentará ante la Autoridad el proyecto de ampliación y queda a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran, debiendo cumplir además con las disposiciones urbanísticas y de construcción establecidas en el Capítulo 17 y la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2398.-** La Autoridad deberá realizar las conexiones para descarga de aguas residuales a partir del límite de los predios hacia el Sistema de drenaje municipal.

**Artículo 2399.-** El aprovechamiento de agua en actividades productivas susceptibles de contaminación, obliga al tratamiento de la misma hasta que cumpla con las condiciones particulares de descarga fijadas por la Autoridad en el Permiso de descarga.

**Artículo 2400.-** Los Usuarios tienen la obligación de dar limpieza y mantenimiento en sus líneas de drenaje internas, sistemas de tratamiento y registros de drenaje, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje municipal.

Los Usuarios podrán solicitar a la Autoridad la prestación del servicio señalado en el párrafo anterior, previo el pago de los derechos, contribuciones y/o productos correspondientes.

**Artículo 2401.-** Cuando el Usuario no haya cambiado las características de su proceso, número de empleados, ni haya hecho ampliación de la misma, el permiso previamente expedido podrá ser ratificado por la Autoridad en las mismas condiciones en que fue otorgado, siempre que no existan modificaciones a la normativa aplicable correspondiente y exista una solicitud del mismo Usuario, por lo menos 30 días antes del vencimiento.

**Artículo 2402.-** Cuando un Usuario pretenda cambiar el proceso industrial o el tratamiento de aguas residuales, está obligado a notificar a la Autoridad dentro de un plazo de 15 días naturales previo a su modificación.

**Artículo 2403.-** La Autoridad emitirá el Permiso de descarga de las aguas residuales atendiendo a los volúmenes con sus respectivas fluctuaciones, condiciones físicas, químicas y biológicas, instalaciones de recolección, tratamiento y descargas conforme a las condiciones particulares señaladas en el Permiso de descarga, las NOM, las NMX y el presente Capítulo.

**Artículo 2404.-** Para el caso de construcción de inmuebles para el establecimiento de industria y ampliación de los mismos, la Autoridad expedirá, antes de la Terminación de obra, un dictamen técnico previa inspección a las instalaciones hidráulicas considerando las NOM, las NMX y el Capítulo 17 del presente Código.

**Servicio de Alcantarillado**

**Artículo 2405.-** El Sistema de alcantarillado municipal es responsabilidad de la Autoridad y se destinará exclusivamente a captar las aguas pluviales.

Las instalaciones para la captación de aguas pluviales deberán ser diferentes y construirse separados de aquellos destinados a la descarga de aguas residuales.

**Servicio de Saneamiento**

**Artículo 2406.-** Los Usuarios del agua están obligados a sanear sus aguas residuales antes de su descarga a la red de drenaje municipal.

Esta obligación la podrán realizar por sí a través de los procesos de tratamiento que resulten necesarios y que la Autoridad establezca en el Permiso de descarga.

**Artículo 2407.-** La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento de los Usuarios, y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual, se sujetará a lo que disponen las NOM y a las condiciones particulares de descarga contenidas en el Permiso de descarga y el presente Capítulo a fin de evitar riesgos para la salud pública, la seguridad de las personas o la protección del ambiente.

Las instalaciones para el saneamiento de aguas residuales deberán obtener licencia para su construcción en términos del Capítulo 17 del presente Código.

**Artículo 2408.-** Los lodos generados en las plantas de tratamiento deben cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes y requisitos para el manejo, transporte, tratamiento y disposición final que señala las NOM y demás normativa aplicable.

El Usuario deberá de documentar en un expediente el debido cumplimiento de las disposiciones que en materia del manejo, traslado, tratamiento y disposición de estos lodos y presentarlo ante la Autoridad cuando se los demande.

El incumplimiento a esta disposición será causa de revocación del permiso y la aplicación de medidas de emergencia.

**Artículo 2409.-** Los Usuarios del sistema de drenaje municipal que cuenten con plantas de tratamiento de aguas residuales propias, tienen la obligación de mantener en óptimas condiciones sus instalaciones de tipo primario, primario avanzado, secundario o terciario y cuando así se requiera, deberán contar con un sistema alterno de energía que permita la continuidad del proceso de su sistema de tratamiento y contar con las bitácoras de operación y de mantenimiento preventivo.

**Artículo 2410.-** Las plantas de tratamiento particulares deberán funcionar en todos y cada uno de los procesos del saneamiento y durante las actividades y/o procesos productivos del establecimiento, así como en el tiempo en que se realicen las descargas por personal debidamente capacitado.

Ante la falta de cumplimiento, la Autoridad aplicará de manera inmediata las medidas de seguridad que señala la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**Servicio de Reúso**

**Artículo 2411.-** Para disponer del agua tratada, la Autoridad expedirá el permiso de reúso a los Usuarios que lo soliciten, según la calidad del agua y el destino que se trate, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 86 la Ley del Agua para el Estado de Puebla, las NOM, las NMX y demás normativa aplicable.

**Artículo 2412.-** Será obligatorio utilizar agua tratada en los usos urbanos siguientes: para riego de áreas verdes, riego de terrenos particulares, limpieza y conservación de transporte, lavado y mantenimiento de vialidades y banquetas y supresión de polvos, servicios sanitarios, monumentos, fuentes públicas, parques y jardines, para conservación y mantenimiento de camellones, riego de campos de golf, riego y mantenimiento de cementerios y limpieza exterior de inmuebles, canchas deportivas, zoológicos y pistas de hielo.

**Pruebas de Calidad**

**Artículo 2413.-** Los sitios de muestreo y aforo deben ser señalados por los verificadores y los Usuarios los mantendrán libres y seguros para el acceso en todo momento, de tal manera que se asegure que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

**Artículo 2414.-** La Autoridad podrá realizar las acciones de verificación e inspección en cualquier momento, el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las descargas que generen la industria o comercio o prestador de servicios en sus establecimientos.

El Usuario deberá permitir el acceso a las instalaciones y a la información correspondiente al uso, manejo, aprovechamiento y disposición final del agua, al personal que para tal efecto designe la Autoridad.

Todo Usuario exhibirá a la Autoridad cuando así lo requiera, un expediente con toda la documentación histórica y vigente relacionada con su proceso, así como los permisos y análisis efectuados en su descarga por un laboratorio autorizado conforme al presente Capítulo.

**Artículo 2415.-** En el caso de las inspecciones y verificaciones que realice la Autoridad, en el supuesto de requerirse la contramuestra, ésta se tomará en los puntos que determine la Autoridad.

**Artículo 2416.-** En la autorregulación de las descargas del Usuario y conforme al Permiso, los análisis para acreditar la calidad de las aguas residuales deberán medirse con el equipo correspondiente para uno o varios parámetros, éste debe ser periódicamente calibrado y contar con su bitácora respectiva; los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar previamente a la Autoridad.

**Artículo 2417.-** En los casos de inspección o verificación que realice la Autoridad, cuando el Usuario decida realizar por su cuenta el análisis comparativo de la contramuestra, este deberá ser exhibido en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se haya realizado el mismo, en caso de no ser entregado, queda firme el resultado que presente la Autoridad.

**Artículo 2418.-** Todo análisis deberá de ser realizado con laboratorios debidamente acreditados por una entidad certificadora bajo las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**Artículo 2419.-** Para conocer el volumen de aguas residuales que se arroja en el sistema de drenaje municipal, en la medición de flujo se usarán y seleccionarán métodos previstos en la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2420.-** Las técnicas para el aforo de las descargas de aguas residuales y la toma de muestras de las mismas, así como su adecuada preservación, manejo, transporte y sus posteriores análisis físicos, químicos y biológicos se sujetarán a las NOM, las NMX y demás normativa aplicable.

**Artículo 2421.-** Los Usuarios pueden realizar muestreos y análisis más frecuentes que los ordenados por la Autoridad competente en alguna de sus descargas para efectos estadísticos, históricos y de organización, los resultados obtenidos de dicho muestreo, podrán ser reportados a la Autoridad.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA**

**Artículo 2422.-**Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles que requieran cualquier uso del agua establecido en el artículo 34 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, deberán celebrar con la Autoridad, el contrato correspondiente del servicio que se trate, además de solicitar de manera individual o conjunta cualquiera de los permisos y autorizaciones que se señalan en el presente Título, pagando los derechos establecidos en la Estructura Tarifaria establecida en el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2423.-** Se requiere Factibilidad de los servicios públicos previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Capítulo y el pago de los derechos establecidos en la Estructura Tarifaria señalada en la Ley de Agua para el Estado de Puebla, en los siguientes casos:

1. Previamente a iniciar procesos de diseño, desarrollo, comercialización y edificación de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso;
2. Cuando requieran ampliación y modificación de uso o destino de los inmuebles;
3. Cuando sus inmuebles no cuenten con Toma; y
4. Cuando sus inmuebles cuenten con Toma y pretendan realizar Derivaciones.

**Artículo 2424.-** Los Permisos de descarga otorgados en términos del presente Título podrán renovarse por periodos anuales, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Usuario, así como el pago de los derechos establecido en la Estructura Tarifaria establecida en la Ley de Agua del Estado de Puebla.

**Artículo 2425.-** Para descargar aguas residuales generadas en procesos productivos, deberán construirse las obras e instalaciones del tratamiento que sean necesarias para tal efecto y establecidas en el Permiso de descarga, pudiendo celebrar los acuerdos con las Autoridades correspondientes que se requieran.

Para los efectos del párrafo anterior, el Usuario deberá presentar a la Autoridad, los proyectos del proceso de tratamiento para su evaluación, durante los siguientes treinta días hábiles, la Autoridad realizará una inspección para verificar si el proyecto cumple con la normativa aplicable, de acuerdo al uso de agua y proceso productivo de que se trate, asimismo, informará por escrito al solicitante, las observaciones al proceso de pre-tratamiento y le dará un término de diez días para solventarlas, treinta días hábiles después de la notificación sobre la solventación de aquellas observaciones, la Autoridad determinará en definitiva lo conducente.

**Artículo 2426.-** Los Usuarios están obligados a pagar los derechos, productos y contribuciones de mejoras, por los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y reúso conforme a las cuotas y tarifas establecidas en la Estructura Tarifaria establecida en la Ley de Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2427.-** El pago deberá hacerse en las cajas de del SOAPAP de manera mensual antes de la fecha límite descrita en la boleta que para efecto emita.

La falta de entrega de la boleta al Usuario no lo exime de su obligación de pago. La falta de pago oportuno del Usuario de los servicios hídricos generará a su cargo la obligación de pagar los créditos y accesorios previstos en las leyes fiscales y demás normatividad aplicable, por mora y evasión fiscal.

**Artículo 2428.-** La determinación de las contribuciones por la prestación del servicio de drenaje y saneamiento, que deberá cubrir mensualmente el Usuario, se realizará con base al volumen por metro cúbico registrado en el dispositivo de medición, y a falta de éste en cuota fija de conformidad con la Estructura Tarifaria establecida en la Ley de Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2429.-** La Autoridad podrá realizar los servicios de desazolve a redes particulares, así como la limpieza y desazolve de fosas sépticas, en cuyo supuesto los Usuarios beneficiarios de dichos servicios pagarán de conformidad con la estructura tarifaria establecida en la Ley de Agua para el Estado de Puebla.

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos y Productos** | **Requisitos** |
| 1. **Factibilidad de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado, y saneamiento.** | 1. Que el inmueble del que se trate se encuentre dentro de las zonas autorizadas que se incluyan en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable Puebla o los Programas Parciales que de él deriven; 2. La Autoridad no está obligada a prestar los Servicios Públicos previstos en el presente Capítulo, en inmuebles ubicados en asentamientos humanos irregulares, o en predios fraccionados o subdivididos sin la autorización emitida por autoridad competente, o violando las normas de zonificación contenidas en los programas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra. 3. Que los solicitantes acrediten en términos de las disposiciones legales aplicables, contar con facultades suficientes para la realización del trámite de factibilidad; y 4. Que se presente solicitud escrita que contenga: 5. Nombre y domicilio del solicitante; 6. Identificación oficial con fotografía; 7. Documento con el que acredite su legitimación, y de ser el caso, su representación en los términos de las leyes aplicables; 8. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad o los derechos que por cualquier título tenga para la disposición o administración sobre el inmueble para el cual se solicita la factibilidad; 9. Plano o croquis de ubicación del inmueble enmarcado en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable Puebla; 10. Licencia de uso de suelo vigente; 11. Constancia de alineamiento y número oficial; 12. Proyecto general de la obra, en caso de obras nuevas.   Constancia de terminación de obra, en caso de obras terminadas.  Constancia de construcción existente en caso de obras con antigüedad mayor a cinco años;   1. Número de Tomas domiciliarias y uso requerido para cada una de ellas; 2. Proyecto de construcción y plano de ubicación de la infraestructura hídrica al interior de los inmuebles que corresponda a cada Toma, o en su caso, a cada Derivación; y   Los documentos señalados en los numerales 2, 4, 6, 7 y 8 se deberán presentar en copia simple y original para su cotejo.  Los planos se deberán presentar impresos y digitales en formato DWG en un disco compacto.   1. Las obras necesarias o complementarias que resulten en la revisión del proyecto que se presente, serán bajo la responsabilidad y costa del usuario. 2. La Autoridad realizará una supervisión al sitio posterior a la presentación de la solicitud, antes de emitir la factibilidad. 3. La factibilidad podrá solicitarse para uno sólo de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento o en su conjunto, cuando el proyecto lo requiera. 4. Recibo de pago de derechos. |
| 1. **Contratación de los Servicios Públicos.** | 1. Factibilidad de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento vigente; 2. Solicitud por escrito o electrónicamente que contenga:    1. Nombre y domicilio del solicitante;    2. Plano o croquis de ubicación del inmueble donde se instalará la Toma, señalando en su caso, el lugar exacto en donde tentativamente se realizará la instalación;    3. Uso requerido, que deberá ser concordante con el giro del establecimiento, o en su caso, actividad económica o proceso de transformación que se realizará en el inmueble;    4. Recibo de pago de derechos.   Cuando la solicitud de los servicios no reúna alguno de los requisitos señalados, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de diez días, transcurrido dicho plazo sin que los interesados subsanen sus omisiones, se les tendrá por desistidos de su petición.   1. Que la infraestructura al interior de los inmuebles cumpla con los requisitos y parámetros a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de Puebla y el presente Capítulo. 2. Las instalaciones y accesorios necesarios para la infraestructura hídrica al interior de los inmuebles en los que se presten los servicios públicos, deberán reunir los requisitos técnicos especificados por las NOM aplicables y correrán a cargo y cuenta del usuario. |
| 1. **Prestación del servicio de drenaje.** | La Contratación señalada en la fracción II de la presente Tabla, da lugar a esta prestación, por lo que sólo se cubrirán los derechos correspondientes. |
| **IV. Conexión de descarga al drenaje** | La Contratación señalada en la fracción II de la presente Tabla, da lugar a éste concepto, por lo que sólo se cubrirán los derechos correspondientes. |
| **V. Reconexión del servicio de drenaje.** | El pago de los derechos correspondientes. |
| **VI. Instalación del dispositivo de medición de descarga de aguas residuales.**  **(Sólo aplica para industria)** | 1. Contratación del servicio de drenaje; 2. Permiso de descarga; 3. Pago de derechos.   El dispositivo de medición debe de cumplir con las normas mexicanas de metrología de acuerdo a las condiciones de operación de sus procesos productivos, en donde debe de dar una medición acumulada (metros cúbicos) e instantánea (en litros por segundo) y dichos dispositivos deben de estar accesibles al personal que va a tomar las lecturas, para la determinación de su volumen descargado. |
| 1. **Emisión del Permiso de descarga** | 1. Poder notarial que lo acredite y/o acta constitutiva de la persona moral 2. Registro Federal de Contribuyentes, 3. Carta poder y copia de la identificación de la persona que realiza el trámite; 4. Factibilidad de servicios públicos; 5. Licencia de funcionamiento; 6. Constancia de Alineamiento y número oficial; 7. Tarjetón de Tóxicos (cuando aplique) 8. Aviso de funcionamiento o Licencia sanitaria (Cuando aplique); 9. Constancia de medidas preventivas expedida por Bomberos (cuando aplique); 10. Constancia de medidas básicas de seguridad expedida por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil (UOMPC) en los casos en que aplique; 11. Boleta predial; 12. Recibo de pago por el concepto de Permiso de descarga; 13. Planos de los sistemas de drenaje sanitario y pluvial que cuenten con conexión a la red de drenaje municipal; 14. Lista de materias primas que utiliza en sus procesos productivos; 15. Diagrama de flujo del proceso de producción, así como su descripción, indicando de manera precisa dónde se utiliza el agua y las cantidades que se utilicen en éstos; y 16. Mencionar las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, el tratamiento que se propone, sin mezclar las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina. |
| 1. **Excedente autorizado de cargas contaminantes de aguas residuales.** | En caso de que las descargas de aguas residuales al drenaje municipal no cumplan con la NOM aplicable se cubrirán los derechos correspondientes. |
| 1. **Prestación del servicio de alcantarillado.** | La planeación y ejecución de obra pública dará lugar a éste concepto, por lo que, en su caso se cubrirán las contribuciones de mejoras correspondientes. |
| 1. **Prestación del servicio de saneamiento.** | El saneamiento de aguas residuales dependerá de la capacidad de operación de plantas de tratamiento de propiedad municipal o de aquellas quesaneen las aguas por convenio o concesión.   1. Factibilidad de los servicios públicos; 2. Contratación del servicio público que deberá contener: 3. Poder notarial que lo acredite y/o acta constitutiva de la persona moral 4. Registro Federal de Contribuyentes, 5. Carta poder y copia de la identificación de la persona que realiza el trámite; 6. Factibilidad de servicios públicos; 7. Licencia de funcionamiento; 8. Constancia de Alineamiento y número oficial; 9. Tarjetón de Tóxicos (cuando aplique) 10. Aviso de funcionamiento o Licencia sanitaria (Cuando aplique); 11. Constancia de medidas preventivas expedida por Bomberos (cuando aplique); 12. Constancia de medidas básicas de seguridad expedida por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil (UOMPC) en los casos en que aplique; 13. Boleta predial; 14. Recibo de pago por el concepto de Permiso de descarga; 15. Planos de los sistemas de drenaje sanitario y pluvial que cuenten con conexión a la red de drenaje municipal; 16. Lista de materias primas que utiliza en sus procesos productivos; 17. Diagrama de flujo del proceso de producción, así como su descripción, indicando de manera precisa dónde se utiliza el agua y las cantidades que se utilicen en éstos; y 18. Mencionar las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, el tratamiento que se propone, sin mezclar las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina. |
| 1. **Prestación del servicio de desazolve.** | 1. Ubicación de la infraestructura que requiere el servicio; 2. Pago de derechos correspondientes. |
| 1. **Contratación del servicio agua de reúso.** | Manifestación del uso que se le dará al agua y cantidad requerida; |
| 1. **Prestación del servicio de agua de reúso.** | Pago de derechos correspondientes. |
| 1. **Servicios de supervisión, inspección y verificación.** | Pago de derechos correspondientes. |
| 1. **Servicios de verificación del funcionamiento de los dispositivos de medición.** | Pago de derechos correspondientes. |
| 1. **Servicios de revisión y autorización de proyectos.** | Pago de derechos correspondientes. |
| 1. **Expedición de certificados y constancias relacionados con la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los usuarios.** | Pago de derechos correspondientes. |
| 1. **Suministro del dispositivo de medición de descargas de aguas residuales** | Pago de derechos correspondientes. |

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 2430.-** Para el cumplimiento de las facultades para realizar actos de verificación, inspección y vigilancia la Autoridad, deberá realizar las visitas en inmuebles, obras de construcción y urbanización que sean necesarias, mediante una orden por escrito fundada y motivada, emitida la Autoridad, en la que designe al servidor público que deberá llevar a cabo la diligencia en los términos señalados en el artículo 125 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**Artículo 2431.-** La Autoridad realizará un monitoreo sistemático y permanente de las descargas al sistema de drenaje municipal, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicará las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y la protección del ambiente y tomará las medidas pertinentes a efecto de publicar constantemente los resultados de los procedimientos iniciados. En el caso de que se determine la fuente de la contaminación procederá a sancionar al responsable.

**Artículo 2432.-** Para poder desplegar sus actuaciones y hacer valer sus resoluciones la Autoridad aplicará la ejecución de cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 123 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, con el objetivo de evitar una amenaza a la salud pública, la seguridad de las personas o la protección del ambiente, las cuales podrán realizarse en coordinación con los órganos auxiliares señalados en el presente Capítulo y sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el responsable del problema.

**Artículo 2433.-** En el caso de la red de drenaje y/o alcantarillado quede obstruida o deteriorada, la Autoridad realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios, Usuarios, o poseedores que sean causantes de los daños ocasionados.

**Artículo 2434.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la seguridad de las personas, la Autoridad, fundada y motivadamente, podrán ordenar inmediatamente una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

1. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las obras o instalaciones en las que se desarrollen las actividades, que no cuenten con las autorizaciones de descargas emitidas por la Autoridad;
2. El aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
3. El retiro de la circulación de vehículos utilizados para descargar en sistemas de drenaje o alcantarillado municipal, para su remisión a un depósito de vehículos; y.
4. Suspender los servicios públicos y clausurar provisionalmente los giros, establecimientos, locales, construcciones o inmuebles con irregularidades, o que pongan en riesgo la salud pública, la seguridad de las personas o la protección al ambiente.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

**Artículo 2435.-** Cuando la Autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 2436.-** Una vez realizada la inspección, cuando haya incumplimiento a la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el Presente Capítulo y la demás normativa aplicable, la Autoridad determinará las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes de conformidad con el Título Octavo y Noveno de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 2437.-** Contra los actos y resoluciones de las Autoridades, procederá el recurso de administrativo de revisión.

**Artículo 2438.-** En cuanto al procedimiento para tramitar los recursos de revisión administrativa, en relación con su presentación, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo y la resolución, se observan las disposiciones de La Ley del Agua para el Estado de Puebla, el presente Capítulo y las normas que establecen el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

**Artículo 2439.-** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del H. Ayuntamiento, de sus Dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y se promoverá en los términos que señalan los artículos del 252 al 275 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO**.- Se aprueba en lo general y en lo particular el presente Dictamen por el que se adiciona elLibro Décimo segundo denominado “Prevención y Control de la Contaminación del Agua Residual del Municipio de Puebla”, Capítulo 39 “Del Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Reúso”, con los artículos 2380 al 2439 al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando XVI del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento realice las gestiones necesarias ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, para que el presente Dictamen se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**TERCERO.-**Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique el presente Dictamen a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal a las que sea aplicable a efecto de que realicen las gestiones necesarias para que en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las acciones inherentes a su cumplimiento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-**Las disposiciones aprobadas en el presente Dictamen entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-**Para efectos del cobro de derechos, productos y contribuciones de la cobertura del SOAPAP se mantendrá la Estructura tarifaria aprobada por el H. Congreso del Estado en todo lo que no se oponga al presente Capítulo.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **REG. MYRIAM DE LOURDES ARABIAN COUTTOLENC**  **PRESIDENTA** | **REG. FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  **VOCAL** |
| **REG. MARÍA DE LOS ÁNGELES RONQUILLO BLANCO**  **VOCAL** | **REG. MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA**  **VOCAL** |
| **REG. JUAN PABLO KURI CARBALLO**  **VOCAL** | **REG. YURIDIA MAGALI GARCÍA HUERTA**  **VOCAL** |